

310.53
EXP N°302 DE 28 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 1367 -

(03 OCT 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0915 de 17 de octubre de 2014 expedida por CARSUCRE se ordenó acoger los Lineamientos Ambientales establecidos en dicha providencia y las Gulas Minero Ambientales, para el uso óptimo y racional de los recursos naturales renovables o el medio ambiente, o alguna de las medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación de impactos y efectos negativos que pueda ocasionar para el desarrollo de la actividad "Operaciones de Beneficio y Transformación de Planta Trituradora de Minerales, y se tomaron otras determinaciones.

Que en atención al artículo segundo de la Resolución No. 0915 de 17 de octubre de 2014 se elaboró el memorando de fecha 15 de mayo de 2017 mediante el cual se le solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental realizará un inventario de las trituradoras, ubicadas en la jurisdicción (...).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a practicar visita técnica a partir del día 30 de mayo al 17 de julio de 2017 a las plantas trituradora, asfálticas y concreteras. Con respecto a la Trituradora "Agregados Alicante SAS identificada con Nit. 900.858.923-0, representada legalmente por el señor Gabriel Enrique Reina Tous identificado con C.C No. 92.545.258, tenemos que:

"14. Trituradora "Agregados Alicante S.A.S" identificada con Nit. 900.858.923-0, localizada en el sector La Mena, km 1 vía Toluviejo - Colosó, específicamente en las coordenadas E: 851065-N: 1535851 y h: 64 m.s.n.m; representada legalmente por el señor Gabriel Enrique Reina Tous identificado con C.C No. 92.545.258.

La visita técnica fue atendida por la señora LAURA INÉS CHAMORRO ZUBIRIA identificada con C.C No. 23.221.939 en calidad de secretaria de la Trituradora "Agregados Alicante S.A.S". Según información de la señora Laura Chamorro, la razón social AGREGADOS RETOS S.A.S con Nit. 900.858.923-0 está comprendida por la "Trituradora Agregados Alicante S.A.S" y "Trituradora Agregados Cálcicos S.A.S".

Según información de la señora Laura Chamorro, el origen de los materiales provienen del Contrato de Concesión No. GC9-081 de la titular MARIA SALIMA GUERRA DE LA ESPRIELLA (certificación suministrada durante la visita técnica); y también cuenta con la Resolución No. 0311 del 09 de abril de 2012 expedida por CARSUCRE, "Por la cual se define una actuación en materia ambiental con la ejecución de un proyecto y se toman otras determinaciones".

1367-

AUTO No.

(03 OCT 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Al momento de practicar la visita técnica se le informó a la señora LAURA INÉS CHAMORRO ZUBIRIA identificada con C.C No. 23.221.939 en calidad de secretaria de la Trituradora "Agregados Alicante S.A.S", lo resuelto en la Resolución N°0915 del 17 de octubre de 2014 expedida por CARSUCRE".

Que, mediante Resolución N°1038 del 05 de agosto de 2019, esta Corporación resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en AMONESTACION ESCRITA a la Trituradora "Agregados Alicante S.A.S" identificada con Nit. 900.858.923-0, representada legalmente por el señor Gabriel Enrique Reina Tous identificado con C.C No. 92.545.258, para que le dé cumplimiento a los Lineamientos Ambientales establecidos en la Resolución N° 0915 de 17 de octubre de 2014 "por la cual se establecen unos lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad de trituradoras en la jurisdicción de CARSUCRE y se toman otras determinaciones", en lo que concierne al abastecimiento de agua, manejo de aguas lluvias, manejo de aguas residuales industriales, manejo de material particulado y gases, manejo del ruido, manejo de combustibles, manejo de residuos sólidos industriales (COLAS), manejo de residuos sólidos industriales (ESCORIAS), manejo de sustancias y residuos sólidos peligrosos, Plan de Gestión Social, Plan de Manejo Paisajístico, origen de los materiales (Título minero y Licencia Ambiental), certificado de uso del suelo, Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) (Decreto 0276 de 17 de febrero de 2015).

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, REMITASE el expediente a Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo aquí señalado".

Que mediante oficio de radicado interno N°05230 de 14 de agosto de 2020, el profesional especializado de la Subdirección de Gestión Ambiental manifiesta que "mientras esta Corporación no haya recibido y aprobado previamente dicho instrumento ambiental, no es posible realizar un seguimiento efectivo que permita según el caso verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución N°0915 de 17 de octubre de 2014 - por la cual se establecen unos lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad de trituradoras en la jurisdicción de CARSUCRE y se toman otras determinaciones.

Lo anterior, dado a que para evaluar los efectos ambientales generados por la transformación o trituración de piedra caliza localizada en el sector La Mena, km 1 vía a Toluviejo Colosó, precisamente en las coordenadas planas E:851065-1535851, municipio de Toluviejo, departamento de Sucre; debe partirse del hecho de que existan unas medidas de manejo ambiental que se implementen que además garanticen la protección ambiente; por lo cual esta Corporación deberá solicitar de manera inmediata y de cumplimiento obligatorio según lo indique la legislación ambiental vigente, la presentación del Plan de Manejo Ambiental - PMA que se ajuste al tipo de actividad adelanta."

Que, mediante Auto N°1180 del 06 de octubre de 2020, esta Corporación dispuso **REMITIR** el expediente N°302 de 28 de junio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento

1367

AUTO No.

(03 OCT 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE, de cumplimiento al artículo segundo de la Resolución N°1038 de 5 de agosto de 2019 en el sentido de practicar visita técnica y verificar si la Trituradora "Agregados Alicante S.A.S" identificada con Nit. 900.858.923-0, representada legalmente por el señor Gabriel Enrique Reina Tous identificado con C.C No. 92.545.258, está dando cumplimiento a la Resolución N°0915 de 17 de octubre de 2014 (...).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a practicar visita de inspección técnica y ocular el día 17 de diciembre de 2020, emitiendo informe de visita N°0153, donde se concluyó lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES:"

- *De acuerdo a lo observado con respecto a las coordenadas planas: E: 851063 - N: 1535862, localizadas sobre una porción del terreno en el sector conocido como La Mena, a la margen izquierda de la vía Toluviejo Colosó, se pudo observar que el área donde operaba la planta trituradora "AGREGADOS ALICANTE S.A.S", se encuentra abandonada sin existir operación, sin poder establecerse en el lugar si ha existido implementación de las medidas ambientales que den lugar al cumplimiento de la "Resolución No. 0915 de 17 de octubre de 2014", por la cual se establecen unos lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad de las trituradoras en la jurisdicción de CARSUCRE. En el lugar no se identifican afectaciones ambientales que repercutan en el entorno.*
- *En el Expediente No. 302 de 28 junio de 2019 (Infracción), no reposa ningún tipo de documentación remitida por el señor Gabriel Enrique Reina Tous identificado con C.C No. 92.545.258, que indique que su actividad de trituración se encontraba amparada por algún tipo de permiso ambiental".*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de

310.53
EXP N°302 DE 28 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

1367
AUTO No. (03 OCT 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra en su artículo 1º, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que establece:

"Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

"...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negritas y subrayas propias)

AUTO No. 1367

(03 OCT 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- i.
- j.
- k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".



310.53
EXP N°302 DE 28 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN



1367

AUTO No.

(03 OCT 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en mérito de lo expuesto, el director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente por la operación de la trituradora "Agregados Alicante S.A.S.", sin dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 1. REMÍTASE** el expediente N°302 de 28 de junio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular para verificar si está en operación la Trituradora "Agregados Alicante S.A.S" ubicada en el km 1 vía Toluviejo - Colosó, ordenadas E: 851063-N: 1535862, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de infracción que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO: En el evento de encontrarse una situación que configure una presunta infracción ambiental, en la misma visita impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades y se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas los siguientes informes: informe de visita con fecha del 30 de mayo al 17 de julio de 2017 e informe de visita con fecha de 17 de diciembre de 2020 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Trituradora "Agregados Alicante S.A.S", representada legalmente por el señor GABRIEL ERIQUE REINA TOUS identificado con cedula de ciudadanía N°92.545.258, en el km 1 vía Toluviejo - Colosó, Sector La Mena, en el Municipio de Toluviejo.



310.53
EXP N°302 DE 28 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN



39

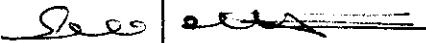
AUTO No. 1367

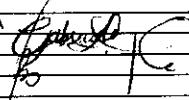
(03 OCT 2019)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

PROYECTÓ	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	GABRIELA MONTES ORTEGA	JUDICANTE	
REVISÓ	MARIANA TÁMARA G.	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
APROBÓ	LAURA BEAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y Disposiciones legales y/o técnicas vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 Av. Ocaña 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

